INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-470/2017

INCIDENTISTA: IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ

COLABORÓ: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

Ciudad de México. Sentencia incidental de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Sentencia de la Sala Superior. El doce de julio de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-470/2017**, promovido por la hoy incidentista Ivonne

Aracelly Ortega Pacheco, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

> ***PRIMERO****. Es* ***fundada*** *la pretensión de la actora de tener por actualizada la omisión atribuida a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados.*
>
> ***SEGUNDO.*** *La Comisión Permanente del Congreso de la Unión debe hacer del conocimiento de la Cámara de Diputados la determinación que ahora se emite y, de ser el caso, el dictamen que presenten las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Presupuesto y Cuenta Pública correspondiente a la iniciativa ciudadana presentada por la promovente.*

2. Presentación del escrito incidental. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco presentó escrito para promover incidente de inejecución de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio ciudadano **SUP-JDC-470/2017**, al considerar que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha sido omisa en dar cumplimiento a esa determinación.

3. Turno. Mediante acuerdo del mismo dieciocho, la Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis, acordó remitir el escrito y el expediente en comento a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a fin de que determinara lo que en Derecho correspondiera.

4. Recepción, apertura de expediente incidental y vista. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos el expediente y escrito señalados, ordenó formar el expediente incidental y dar vista a la Cámara de Diputados del Congreso de la

Unión con los planteamientos de la incidentista, a fin de que fijara su posición, lo cual fue desahogada en su oportunidad.

5. Desahogo. Con lo expresado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la incidentista, quien presentó los argumentos que estimó atinentes en su oportunidad.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia, con fundamento en lo establecido por los artículos 17; 35, fracción VII; 41, párrafo segundo, base VI; 71, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1; 79; 80, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello es así, porque se trata de un incidente de inejecución de la sentencia emitida el doce de julio del año en curso por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-470/2017**, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir el fondo de una determinada controversia, le otorga también

competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Sólo de esa manera se cumple con la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a que se refiere ese precepto, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, corresponde a este Tribunal Electoral conocer y decidir sobre lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio ciudadano, porque la ejecución de los fallos es una circunstancia de orden público.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, cuyo rubro es "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**".[1]

2. Sentencia del juicio constitucional ciudadano

Al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-470/2017**, en lo que interesa, esta Sala Superior determinó lo que se indica a continuación.

[1] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

En primer término, se consideró que **asistía razón a la entonces actora,** respecto a la omisión de dictaminar la iniciativa ciudadana, toda vez que las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, así como de Presupuesto y Cuenta Pública debieron presentar el dictamen correspondiente dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes al turno de la iniciativa, de conformidad con el artículo 182, párrafo 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, el cual feneció el pasado ocho de junio.

Máxime que, de acuerdo con el artículo 187, párrafo 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, aun en el periodo constitucional de receso del órgano legislativo, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, así como de Presupuesto y Cuenta Pública debieron continuar con el análisis de la iniciativa ciudadana, a efecto de presentar el dictamen dentro del plazo indicado.

Por otra parte, se estimó que **asistía razón a la promovente,** en el sentido de que, ante la omisión de presentar el dictamen, lo conducente era que la iniciativa debiera ser presentada ante el Pleno de la Cámara de Diputados, al inicio del siguiente periodo ordinario de sesiones, respetando el procedimiento y requisitos previstos en los artículos 130, párrafo 3, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 82, párrafo 2; 89, párrafo 1; y 184, párrafo 1, del Reglamento de dicha Cámara, sin perjuicio de que las Comisiones Unidas presentaran el dictamen de manera previa a que ello ocurriera.

En específico, se indicó que la propia normativa legislativa disponía que transcurrido el plazo para rendir el dictamen

correspondiente sin que éste se presentara, la Mesa Directiva debía establecer un acuerdo a fin de que la propuesta se presentara ante el Pleno de la Cámara de Diputados, para su discusión y votación.

Ello, siempre y cuando el Presidente de la Cámara emitiera la declaratoria de publicidad, a más tardar, dos sesiones ordinarias después de que el plazo para emitir dictamen haya fenecido, y que la Mesa Directiva incluyera la iniciativa ciudadana en el orden del día para su discusión y votación, cuando hayan transcurrido dos sesiones, a partir de la declaratoria señalada.[2]

De ahí que, a fin de tutelar el derecho político-electoral involucrado, se estimó procedente que, una vez iniciado el respectivo periodo ordinario de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Mesa Directiva continuara con el trámite de la iniciativa ciudadana formulada por la actora y otros ciudadanos, en los términos descritos.

Como **efectos de la ejecutoria**, se establecieron los siguientes:

- Al acreditarse la omisión de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, así como de Presupuesto y Cuenta Pública de presentar el dictamen relativo a la *iniciativa ciudadana de reforma por la que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre*

[2] Con base en el artículo 89, párrafo 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados:
1. Si el dictamen correspondiente a las iniciativas no se ha presentado, cuando haya transcurrido el plazo para dictaminar, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:
I. El Presidente deberá emitir la declaratoria de publicidad, a más tardar, dos sesiones ordinarias después de que el plazo para emitir dictamen haya precluido,
II. La Mesa Directiva deberá incluirlas en el Orden del día para su discusión y votación, cuando hayan transcurrido dos sesiones, a partir de la declaratoria de publicidad, y
III. Deberán ser aprobadas por mayoría calificada, de lo contrario, se tendrán por desechadas, procediendo a su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.

Producción y Servicios que formuló la promovente con sendos ciudadanos y a fin de tutelar el derecho político-electoral involucrado, lo procedente es que la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados continúe con el trámite correspondiente, una vez iniciado el próximo periodo ordinario de sesiones.

- De ser el caso, se deberá tomar en consideración el dictamen que presenten las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, así como de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados respecto a la iniciativa ciudadana en comento.
- Finalmente, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión deberá hacer del conocimiento de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la determinación que ahora se emite.

3. Actos en cumplimiento de la ejecutoria

A fin de demostrar el cumplimiento dado a la sentencia emitida por esta Sala Superior, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha informado, a través de tres oficios, lo que enseguida se describe:

i. El **veintinueve de septiembre del año en curso**,[3] la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de su representante legal, manifestó que la sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-470/2017 se encuentra en vías de ser cumplimentada, toda vez que las autoridades involucradas en el proceso legislativo de la Cámara han continuado con el trámite legislativo relativo a la iniciativa ciudadana presentada por Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, en atención a que:

- El trece de septiembre de dos mil diecisiete, las Juntas Directivas de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público,

[3] En atención al proveído emitido por el Magistrado Instructor el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

así como de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados presentaron ante la Mesa Directiva una opinión técnica en la que solicitaron con fundamento en la normativa legislativa, que se dictara una "*Resolución de Carácter General, para que la Iniciativa Ciudadana con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, turnada en sesión ordinaria de 28 de marzo de 2017, pueda ser dictaminada conjuntamente con el resto de las iniciativas de reforma legal formuladas a la misma norma y sobre la misma materia",* a fin de asegurar el derecho constitucional y legal de los ciudadanos que respaldan la propuesta.

- Entre el cinco de enero y el siete de marzo del año en curso, diversos legisladores federales presentaron trece iniciativas con proyecto de decreto en el mismo sentido y con la misma materia que la iniciativa ciudadana que nos ocupa.
- El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dictó la *Resolución de Carácter General* en relación con el desahogo ante el Pleno de la Cámara de iniciativa con vencimiento de plazo. En ella, se determinó que la discusión ante el Pleno de la iniciativa ciudadana indicada y de cualquiera otra que con esa materia hubiera sido presentada, procederá en el marco del dictamen que las Comisiones referidas elaboren sobre la totalidad de las iniciativas que hubieren presentado ciudadanos y legisladores federales, relativas a los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.

  Asimismo, instruyó al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de esa Cámara para que, a la brevedad posible, remitiera un análisis de impacto en la recaudación y en el

ejercicio presupuestal de la iniciativa ciudadana presentada por la hoy incidentista.

- El quince de septiembre de dos mil diecisiete**,** el Secretario Técnico de la Mesa Directiva remitió a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados la *Resolución de Carácter General,* para los efectos previstos en el artículo 260, numeral 4, del Reglamento de esa Cámara.[4]

En ese tenor, la Cámara de Diputados estima infundadas las manifestaciones vertidas en el escrito incidental y señala que sobre la supuesta dilación en el trámite legislativo dado a la iniciativa ciudadana presentada deben tenerse en cuenta circunstancias como: **i)** la falta de acuerdos parlamentarios necesarios que hicieran posible la elección de la Mesa Directiva, cuyas labores legislativas se restablecieron el siete de septiembre del año en curso, y **ii)** el sismo del pasado diecinueve de septiembre que se registró, entre otras entidades federativas, en la Ciudad de México; eventos que dieron como resultado la dilación en el trámite legislativo sin representar una omisión de la autoridad.

Al efecto, remitió copia certificada de la siguiente documentación:

- Acuse de recibo del acuerdo de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, así como de Presupuesto y Cuenta Pública, mediante el cual solicitan que la iniciativa ciudadana pueda ser

[4] En términos de lo dispuesto por el artículo 260, párrafo 4, del Reglamento de esa Cámara:
Artículo 260.- (…)
4. Para atender una situación no prevista en el Reglamento, el Presidente podrá dictar una resolución de carácter general, siempre que haya la opinión favorable de la Mesa Directiva y de la Junta. En caso contrario, este tipo de resoluciones sólo tendrán efecto con la aprobación de la mayoría simple del Pleno.

dictaminada en conjunto con las iniciativas de reforma legal formuladas a la misma norma y sobre la misma materia,

- Acta de la reunión de trabajo de la Mesa Directiva de catorce de septiembre del año en curso, en la que, entre otras cuestiones relevantes, se precisó que la *Resolución de Carácter General* mencionada sería remitida a la Junta de Coordinación Política para obtener su opinión favorable y en ese caso, remitirla a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, así como de Presupuesto y Cuenta Pública,
- Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se dicta una *Resolución de Carácter General* en relación con el desahogo ante el Pleno de la Cámara de Diputados de iniciativa con vencimiento de plazo, y
- Acuse de recibo del oficio dirigido al Presidente de la Junta de Coordinación Política, en el que se hace de su conocimiento el acuerdo precitado.

ii. El **trece de octubre de dos mil diecisiete**, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de su representante legal, presentó un diverso oficio, en el que informó de las acciones que se han continuado realizando en vía de cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior.

Al efecto, remitió copia certificada de acuse de recibo relativo al oficio JCP/HCHM/AMF/0160/09102017, de nueve de octubre del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, mediante el cual hizo del conocimiento del Secretario Técnico de la Mesa Directiva, que la citada Junta acordó por unanimidad emitir opinión favorable en relación con la *Resolución de Carácter General.*

Asimismo, envió copia certificada de los acuses de recibo correspondientes a los turnos 0533 y 0537, de doce de octubre de dos mil diecisiete, a través de los cuales el Secretario Técnico de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados informa a la Presidenta de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, así como al Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, respectivamente; la emisión de la citada opinión favorable y les solicita que las Comisiones procedan con conforme lo acordado en la *Resolución de Carácter General.*

Por último, remite copia certificada del Acuerdo emitido por la Mesa Directiva, por el que dictó la *Resolución de Carácter General* en relación con el desahogo ante el Pleno de la Cámara de Diputados de iniciativa con vencimiento de plazo, la cual incorpora las modificaciones aprobadas por la propia Mesa el tres de octubre de dos mil diecisiete.[5]

iii. El **veinticinco de octubre de dos mil diecisiete**, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de su representante legal, presentó un tercer oficio, en el que nuevamente informó de las acciones que se han ejecutado en vía de

[5] Es de precisar que las modificaciones se reflejan en el punto primero de la Resolución de Carácter General, en el que se suprime la leyenda "relativas a los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos estimados para la Ley de Ingresos de la Federación y el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación". A continuación se evidencia la modificación: "La discusión ante el Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la iniciativa ciudadana con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios turnada para dictamen a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública el pasado 28 de marzo, y de cualquier otra que con esa materia hubiera sido presentada, procederá en el marco del dictamen que estas comisiones elaboren sobre la totalidad de las iniciativas que hubieran presentado ciudadanas y ciudadanos, así como legisladoras y legisladores federales [*relativas a los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos estimados para la Ley de Ingresos de la Federación y el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación]* en el marco del análisis, discusión y aprobación de carácter anual que para estas normas prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria".

cumplimiento de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano.

Asimismo, remitió copia certificada del *Dictamen en sentido negativo* que aprobaron las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, así como de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados el pasado veinticuatro de octubre, en el que, entre otras cuestiones, desecharon diversas iniciativas en materia de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entre ellas, la iniciativa ciudadana presentada por la incidentista.

De igual modo, hizo llegar copia simple del acuse de recibo del oficio de veinticuatro de octubre del año en curso, suscrito por la Presidenta y el Presidente de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, así como de Presupuesto y Cuenta Pública de la citada Cámara, a través del cual hicieron del conocimiento del Presidente de la Mesa Directiva el *Dictamen aprobado en sentido negativo*, para que sea sometido a discusión y votación del Pleno del órgano legislativo federal.

Por último, manifestó que toda vez que el Dictamen fue recibido el propio veinticuatro de octubre en la Mesa Directiva, ésta se encuentra programando el envío al Pleno de la Cámara para los efectos correspondientes.

4. Estudio

4.1. Planteamiento de la incidentista

En su escrito incidental, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco plantea que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha omitido ejecutar los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio ciudadano al rubro indicado.

Así, la **pretensión** de la incidentista consiste en que se ordene a la Cámara de Diputados que, en un término de veinticuatro horas, realice la declaratoria de publicidad de la iniciativa ciudadana y a la brevedad emita el acuerdo atinente, a fin de que su propuesta sea presentada ante el Pleno para su discusión y votación.

En tanto que su **causa de pedir** la sustenta en que tales omisiones continúan violentando sus derechos políticos y de los demás ciudadanos que respaldaron la iniciativa ciudadana, por lo que formula los siguientes planteamientos:

- El pasado uno de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el periodo ordinario de sesiones de la Cámara de Diputados, sin que las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, así como de Presupuesto y Cuenta Pública presentaran el dictamen relativo a la iniciativa ciudadana, por lo que de nueva cuenta precluyó su facultad para emitirlo.

- El Presidente de la Mesa Directiva debió realizar la declaratoria de publicidad de la iniciativa ciudadana, a más tardar en dos sesiones ordinarias, durante el recién iniciado periodo de sesiones. A efecto de evidenciar lo anterior, inserta en el escrito incidental una tabla con las fechas siguientes:

Fechas que refiere la incidentista

Tipo de sesión	Fecha	Orden del día en Gaceta Parlamentaria, año XX
Sesión de Apertura del tercer año de ejercicio LXIII Legislatura	Viernes, 1 de septiembre de 2017	Número 4857, 1 de septiembre de 2017
Sesión ordinaria (primera)	Martes, 5 de septiembre de 2017	Número 4859, 5 de septiembre de 2017
Sesión ordinaria (segunda)	Martes, 12 de septiembre de 2017	Números 4863 y 4864, 11 y 12 de septiembre de 2017
Sesión ordinaria (tercera)	Miércoles, 13 de septiembre de 2017	Número 4865, 13 de septiembre de 2017
Sesión ordinaria (cuarta)	Jueves, 14 de septiembre de 2017	Número 4866, 14 de septiembre de 2017

- La última parte de la sentencia establece que la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados deberá incluir la iniciativa ciudadana dentro del orden del día para su discusión y votación, cuando hayan transcurrido dos sesiones, a partir de la declaratoria de publicidad, sin embargo, toda vez que ésta última no se dio, consecuentemente tampoco se ha realizado la inclusión señalada.

- En suma, se ha omitido la elaboración del dictamen por parte de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, así como de Presupuesto y Cuenta Pública; la declaratoria de publicidad de la iniciativa, a más tardar dos sesiones posteriores; la elaboración del acuerdo de la Mesa Directiva, a fin de que la propuesta se presente al Pleno para su discusión y votación, cuando hayan transcurrido dos sesiones, a partir de la declaratoria de publicidad; así como la presentación de la iniciativa ciudadana ante el Pleno de la Cámara.

4.2. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que **son infundados** los planteamientos de la incidentista**,** toda vez que la iniciativa

ciudadana fue dictaminada por las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, así como de Presupuesto y Cuenta Pública, aunado a que será sometida a discusión y votación, a través de ese dictamen, ante el Pleno de la Cámara de Diputados, consecuentemente, al alcanzarse su propósito, la sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-470/2017, **se encuentra cumplida.**

4.3. La ejecución de la sentencia como derecho fundamental

En primer término, conviene poner de relieve que el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supone un conjunto de garantías a favor de los ciudadanos, para que puedan acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que la contienda entre las partes se dirima conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J.42/2007,[6] este principio iusfundamental se desdobla con un espectro efectivo cuando las autoridades judiciales o materialmente jurisdiccionales que tienen competencia para dirimir determinada controversia, deben ser rectores y guiar los procesos de modo expedito con la finalidad de evitar que cuestiones tangenciales se conviertan en

[6] Cuyo rubro es "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**" Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

estorbos que, lejos de concretizar la impartición de justicia, la obstaculicen.

Siguiendo esta doctrina judicial, la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.)[7] ha establecido que el principio de tutela judicial efectiva no se agota con la sola posibilidad de que los ciudadanos puedan acudir ante un tribunal independiente e imparcial para que éste dirima una controversia, sino que su irradiación implica tres etapas indispensables para dotar de una eficacia auténtica al mencionado principio, a saber:

I. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

II. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y,

III. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Como puede advertirse nítidamente y para efectos del incidente en que se actúa, el Alto Tribunal ha sostenido que también se encuentra dentro del cobijo de la tutela judicial efectiva, la etapa

[7] De rubro "**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**". Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

relativa al cumplimiento de las sentencias o resoluciones dictadas para dirimir una controversia, lo cual encuentra una justificación lógica, que consiste en que si una parte ha obtenido alguna determinación favorable, pero la autoridad emisora no ejerce sus atribuciones para que la misma sea cumplida en todos y cada uno de sus extremos, las etapas anteriores que comprenden a la tutela judicial efectiva, relativas al derecho de acción y el desenvolvimiento del juicio o proceso respectivo, quedarían vaciadas de contenido, ante la imposibilidad material de concretizar los efectos que jurídicamente han derivado de cada decisión.

En síntesis, la finalidad de atender la cuestión incidental radica en verificar el acatamiento de la sentencia emitida en el medio de impugnación en que se actúa, porque una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho y hacer cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional, de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

4.4. Determinación de la Sala Superior

4.4.1. Desestimación de los motivos de inconformidad

A juicio de esta Sala Superior no está acreditada la omisión de la Cámara de Diputados de cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia, de ahí que sus motivos de inconformidad resultan **infundados**.

En el caso concreto, al desahogar la vista formulada por el Magistrado Instructor como parte del trámite del incidente, la Cámara de Diputados informó, en un primer momento, de la emisión de una *Resolución de Carácter General* por parte de la Mesa Directiva, a petición de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, así como de Presupuesto y Cuenta Pública, en la que declaró que la discusión ante el Pleno de la iniciativa ciudadana en comento, procedería en el marco del dictamen que esas Comisiones elaboraran sobre la totalidad de las propuestas presentadas respecto a la misma temática, con el fin de asegurar el derecho de los iniciantes, así como para preservar la constitucionalidad y legalidad de los actos del órgano legislativo.

En el mismo sentido, la Cámara de Diputados señaló que el pasado nueve de octubre, la Junta de Coordinación Política emitió opinión favorable respecto a la *Resolución de Carácter General* aprobada por la Mesa Directiva, lo cual fue notificado a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, así como de Presupuesto y Cuenta Pública, a fin de que procedieran conforme lo acordado en esa Resolución.

Por último, la Cámara informó que las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, así como de Presupuesto y Cuenta Pública aprobaron el Dictamen en sentido negativo respecto de la iniciativa ciudadana referida, el cual hicieron del conocimiento del Presidente de la Mesa Directiva para que sea sometido a discusión y votación del Pleno del órgano legislativo federal.

En virtud de lo anterior, se estima que con las acciones reseñadas se desvirtúan los planteamientos de la incidentista, en torno a la supuesta inactividad de la Cámara de Diputados para dar cumplimiento a la sentencia mencionada.

4.4.2. Cumplimiento de la sentencia

En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que se encuentra **cumplida** la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-470/2017, como se expone a continuación:

Debe establecerse que en la ejecutoria se razonó, por una parte, que **a)** las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, así como de Presupuesto y Cuenta Pública podían presentar el Dictamen relacionado con la iniciativa ciudadana de manera previa al inicio del siguiente periodo ordinario de sesiones y, por otra parte, **b)** se consideró que, con independencia de la omisión en la emisión del Dictamen, tal iniciativa debía ser presentada ante el Pleno de la Cámara, respetando el procedimiento y requisitos previstos en la normativa atinente.

A partir de lo anterior, se considera que los actos ejecutados por la Cámara de Diputados **cumplieron con las dos vertientes establecidas en la sentencia de mérito** que buscaron salvaguardar el derecho de los ciudadanos signantes de la iniciativa, en atención a que se emitió el dictamen correspondiente, aunado a que será discutido y votado ante el Pleno del órgano legislativo.

Máxime que, de lo observado en el proceso de cumplimiento, se concluye que la autoridad responsable no ha desconocido ni eludido la ejecución de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, como lo afirma la incidentista, de acuerdo a lo que se expone a continuación:

a) Dictamen. En un primer momento, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados aprobó la *Resolución de Carácter General* que **fijó una directriz para el dictamen de la iniciativa ciudadana referida** en conjunto con la totalidad de iniciativas relativas a la Ley Federal de Ingresos y al Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que además fue acordado favorablemente por la Junta de Coordinación Política e informado a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, así como de Presupuesto y Cuenta Pública, a fin de que procedieran conforme lo acordado en esa *Resolución*.

Al respecto, el órgano legislativo sostuvo que, desde el quince de marzo del año en curso, esto es, de manera previa a que se turnara la iniciativa ciudadana en comento, la Junta Directiva de la Comisión de Hacienda y Crédito Público solicitó a la Mesa Directiva una prórroga para la dictaminación de las iniciativas relacionadas con la Ley de Ingresos y el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, toda vez que se había reconocido que:

> *“apelando al carácter anual que tiene la Ley de Ingresos de la Federación y las implicaciones del análisis de las iniciativas en la materia, se solicita que el plazo para dictaminar sea ampliado hasta después del 20 de octubre, fecha en que se debe aprobar la Ley de Ingresos de la Federación por parte de la Cámara de Diputados, de*

> *conformidad con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria".*[8]

En atención a ello, la solicitud de ampliación de plazo fue concedida, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de esa Cámara[9] y el aviso correspondiente fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de treinta de marzo siguiente.[10] Asimismo, la Cámara de Diputados reconoció que si bien la prórroga de la iniciativa ciudadana no fue tramitada en el marco del acuerdo referido, se buscó subsanar tal omisión con la *Resolución de Carácter General,* para asegurar los derechos de la incidentista y de los diversos ciudadanos que respaldaron la iniciativa.[11]

En tal contexto, este órgano jurisdiccional considera razonable el actuar de la autoridad responsable, al justificar a través de la *Resolución de Carácter General* que la iniciativa ciudadana se dictaminara en conjunto con las propuestas vinculadas, atendiendo a un criterio de unidad por las temáticas involucradas, aunado a que está demostrado que en aquellas iniciativas ya se había solicitado una prórroga en el plazo para dictaminar, dada la necesidad de que, previo a su discusión, se aprobara la Ley de Ingresos de la Federación por parte de la Cámara, de acuerdo con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

---

[8] En la página uno del acuerdo de trece de septiembre, emitido por las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, así como de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados.

[9] Artículo 185.

> *1. Cuando se trate de asuntos que por su naturaleza requieran de un plazo distinto, la comisión deberá solicitar a la Mesa Directiva, por conducto de su Junta Directiva, dentro del término para dictaminar, el tiempo necesario para la formulación del dictamen. En la solicitud se establecerán las circunstancias y argumentos para tal fin.*

[10] La autorización de la prórroga puede consultarse en la página de la Gaceta Parlamentaria de treinta de marzo de dos mil diecisiete http://gaceta.diputados.gob.mx/

[11] En la página cuatro del acta de la reunión de trabajo de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de catorce de septiembre del año en curso.

Ello, porque debe tenerse en consideración que lo temas afines al análisis de impuestos y egresos de la Federación que se atienden en la Cámara de Diputados **siguen una lógica particular, dada su discusión y aprobación anual**, en términos de lo previsto por el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[12]

De ahí que, el análisis de la iniciativa ciudadana presentada y el resto de propuestas vinculadas con la Ley Federal de Ingresos y al Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación debía ceñirse a los plazos y mecanismos que impone el proceso presupuestal anual, previsto en la Constitución General y desarrollado en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ante la imposibilidad de modificar sus efectos de manera inmediata, lo cual sólo sería posible hasta el próximo ejercicio fiscal.

En esas condiciones, se tiene que el veinticuatro de octubre del año en curso, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, así como de Presupuesto y Cuenta Pública **aprobaron el Dictamen** *en sentido negativo sobre diversas iniciativas en materia de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios*, entre las que se analizó la iniciativa ciudadana referida.

b) Discusión y votación ante el Pleno de la Cámara de Diputados. El mismo veinticuatro de octubre, mediante oficio

---

[12]Artículo 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

CPCP/P/196/14, la Presidenta y el Presidente de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, así como de Presupuesto y Cuenta Pública remitieron el Dictamen aprobado al Presidente de la Mesa Directiva para que sea sometido a discusión y votación del Pleno de ese órgano legislativo, con fundamento, entre otros, en los artículos 84 y 180 del Reglamento de la Cámara.

En efecto, el artículo 84, párrafo 2, del Reglamento dispone que la comisión que emita dictamen deberán enviarlo de inmediato a la Mesa Directiva, para los efectos de la programación legislativa, en tanto que el diverso numeral 180, párrafo 1, prevé que los dictámenes de las iniciativas serán turnados a la Mesa Directiva, para su discusión y votación en el Pleno.

En ese sentido, se tiene que el *Dictamen aprobado* fue hecho del conocimiento del Presidente de la Mesa Directiva, la cual se encuentra programando el envío al Pleno de la Cámara para que sea sometido a discusión y votación, en atención al principio de consecutividad del proceso legislativo.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que **el propósito de la ejecutoria se alcanzó,** toda vez que la iniciativa ciudadana en comento fue dictaminada por las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, así como de Presupuesto y Cuenta Pública y será sometida a discusión y votación, a través de ese dictamen, ante el Pleno de la Cámara de Diputados.

En suma, se cumple con el criterio reiterado por este órgano jurisdiccional, en el sentido de considerar que el derecho fundamental de los ciudadanos a iniciar leyes no se agota con la

simple presentación de la propuesta, sino que, para su vigencia plena y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto[13] y que así la ciudadanía pueda participar de manera inmediata en la toma de decisiones públicas gubernamentales relevantes.

Cabe resaltar que la sentencia no sujetó el sentido en que debía analizarse la iniciativa ciudadana, toda vez tal cuestión atañe exclusivamente a la labor legislativa, por lo que este órgano jurisdiccional es absolutamente respetuoso de las competencias y funciones que fueron otorgadas a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Así, lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer que los legisladores válidamente pueden resolver en sentido negativo a la proposición legislativa, mediante un dictamen adverso, o bien, a través de la votación que produzca el desechamiento o modificación del proyecto de ley o decreto sujeto a su consideración, pues es en estos momentos cuando se ejerce propiamente la facultad legislativa.[14]

En los términos expuestos, se encuentra satisfecha la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano **SUP-JDC-470/2017,** en sus efectos y consecuencias.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

---

[13] Así se razonó en la sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-61/2017.
[14] Tesis aislada P. LXIX/99, de rubro "**INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU NATURALEZA JURÍDICA**", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, septiembre de 1999, página 8.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **infundados** los motivos de inconformidad de la incidentista.

SEGUNDO. Se encuentra **cumplida** la ejecutoria emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-470/2017**.**

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
INDALFER INFANTE GONZALES	**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**
MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO